

# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2019 01214** 00

Dando alcance a la solicitud que antecede, por venir en legal forma, este Despacho, DISPONE:

**PRIMERO.- ACEPTAR** la cesión del crédito que hiciera VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S, como cedente, a favor de CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S como cesionaria. En efecto, téngase como extremo activo del presente proceso a CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S.

**SEGUNDO.-** Previo reconocer personería, alléguese poder debidamente otorgado al abogado MAURICIO ORTEGA ARAQUE, tal y como lo dispone el artículo 74 del C.G.P.

Notifiquese y Cúmplase,

## NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA JUEZ

jm

#### EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 149 del 9 de septiembre de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ebc1785a448f13524a7f39cc1bf28cf388a528e2de09dcec4974386bf8abac7**Documento generado en 08/09/2022 04:06:30 PM



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2020 01034** 00

Teniendo en cuenta la manifestación elevada por la apoderada de la actora téngase por desistida la medida cautelar de embargo que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1696240, en consecuencia, se **ORDENA** el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de 23 de marzo de 2021. Oficiese.

De otra parte, y en atención a la solicitud de medida cautelares, se ordena **DECRETAR** la inscripción de la demanda sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. **50C-1696456 y 50C-1696583** denunciado como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

Notifiquese y Cúmplase,

## NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA JUEZ

jm

#### EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 148 de 9 de septiembre de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

#### Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a776f0460190f085888f079ac5046ed1672c69e75348c14069cc4b0d5b22c764

Documento generado en 08/09/2022 04:06:30 PM



#### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2021 01608** 00

Como quiera que en escrito que antecede, obra solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, presentada por la apoderada de la parte actora, entonces, se **RESUELVE:** 

PRIMERO.- Declarar terminado el presente proceso instaurado por FINANZAUTO S.A contra SANDRA MARCELA MUÑOZ GUERRA Y BETZAIDA GUERRA MARTINEZ por DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.

**SEGUNDO.-** Desglosar el documento base de la acción, en favor del demandante.

**TERCERO.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciese.

CUARTO.- Sin condena en costas.

**QUINTO.-** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifiquese y Cúmplase,

## NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 149 de 9 de septiembre de 2022

EL SECRETARIO,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

# Firmado Por: Nely Enise Nisperuza Grondona Juez Juzgado Municipal Civil 059 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56718f9c458465e42fe1acc8d8d1fab1e54cdc381c7f6525a802fb0846939233**Documento generado en 08/09/2022 04:06:31 PM



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2022 00028** 00

Dando alcance a la solicitud anterior y en tanto se cumplen los presupuestos legales, se ordena el EMPLAZAMIENTO de la parte demandada ADALU MILENA MARROQUIN GARCIA, por lo tanto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se DISPONE:

Por Secretaría, realícese la respectiva anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma y términos señalados en los incisos 5° y 6° del artículo 108 del C.G.P., el emplazamiento de la parte demandada ADALU MILENA MARROQUIN GARCIA.

Notifiquese y cúmplase,

### NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA JUEZ

jm

#### EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 149 de 9 de septiembre de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez

Juzgado Municipal
Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b40afad26b606121441995bafb1e7f53661fcea1528f82451cb5fb0302f52b64**Documento generado en 08/09/2022 04:06:31 PM



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2022 00766** 00

Revisada la notificación de que trata la Ley 2213 de 2022, remitida a la parte demandada el 22 de junio de 2022, desestímese la misma, en razón a que allí indicó que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, lo cual no corresponde con lo señalado en el inciso 3° del artículo 8 de la mencionada ley, la cual a su tenor reza: "la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje",

Sumado a lo anterior brilla por su ausencia constancia alguna que demuestre que efectivamente la parte demandada recibió dicha notificación y que tiene conocimiento de la misma, el sólo hecho de remitirla no evidencia que la pasiva lo haya recibido.

Por tanto, realice nuevamente las diligencias de notificación a la parte demandada.

Notifiquese y Cúmplase,

## NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA JUEZ

jm

#### EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 149 de 9 de septiembre de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

# Firmado Por: Nely Enise Nisperuza Grondona Juez Juzgado Municipal Civil 059 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d6c6b0d5553d68759ae0178e8af2f9902de8c2352963576ccda6cd9fca61d41

Documento generado en 08/09/2022 04:06:32 PM



#### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2022 01275** 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO.- DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el demandado Wilmar Hernán Arcila Gómez, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Ofíciese, limitando la medida a la suma de \$5'000.000.

**SEGUNDO.- DECRETAR** el **EMBARGO** del establecimiento de comercio denunciado como de propiedad del demandado. Oficiese a la Cámara de Comercio respectiva.

**TERCERO.-** Solo se decretaran los embargos anteriores, como quiera que con ellos se puede cubrir el valor del crédito, sin perjuicio que una vez se tenga noticia sobre la prosperidad de las medidas se decretan unas nuevas.

Notifiquese y Cúmplase,

### NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez

**(2)** 

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 149 DE HOY 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

# Firmado Por: Nely Enise Nisperuza Grondona Juez Juzgado Municipal Civil 059 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 62b7866da0184eaeadec85808db77bfe8b3b25d00c3d46842adf03ea36fa81ea

Documento generado en 08/09/2022 04:06:35 PM



#### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2022 01275** 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

#### RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ANDAMIOS Y SOLUCIONES CONSTRUCTIVAS S.A.S.** y en contra de **PSP INVERSIONES S.A.S.**, por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de \$2'671.622,00 M/Cte., por concepto de capital, correspondiente a la factura electrónica de venta No. 5575, de 4 de diciembre de 2020.
- **1.1.-** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada obligación, esto es, el 20 de diciembre de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **WILSON AURELIO PUENTES BENITEZ,** como apoderado de AL IURIS ABOGADOS S.A.S., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

#### EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 149 DE HOY 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por: Nely Enise Nisperuza Grondona Juez Juzgado Municipal Civil 059 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f6ccbb1cbb2763908d0aa799281a51f07137a00b697cc8ac8dbd5fc56df75d31 Documento generado en 08/09/2022 04:06:35 PM



#### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2022 01277** 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO.- DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Ofíciese, limitando la medida a la suma de \$27'000.000.

**SEGUNDO.- DECRETAR** el **EMBARGO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-277728** denunciado como de propiedad del demandado. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

**TERCERO.- PRIMERO.- DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue el demandado, como empleado de Cremil; téngase en cuenta que si bien la parte actora es una Cooperativa, aquella recibió el título valor por cuenta de un endoso. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$27'000.000.

**CUARTO.- DECRETAR** el **EMBARGO** del establecimiento de comercio denominado "DEPOSITO Y DROGUERIA SANTISIMA TRINIDAD", identificado con matricula mercantil No. 312007, denunciado como de propiedad del demandado. Oficiese a la Cámara de Comercio respectiva.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

#### EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 149 DE HOY : 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022

El secretario,

#### CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f3df31f2efb2f9d906f5aa8414d5111da0d1a5d76dbfc9d5fe467d1ae3af33fc

Documento generado en 08/09/2022 04:06:36 PM



#### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2022 01277** 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

#### RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C.** y en contra de **ARLEX FERNEY BONILLA MENDOZA**, por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de \$17'478.822,00 M/Cte., correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegado para el cobro¹.
- 1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 29 de septiembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el titulo ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

#### Notifiquese y Cúmplase,

## NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez

(2)

Ojss

#### EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 149 DE HOY: 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 277abd5c3b0c84c68b4b0f59a3df192524d57c41877744440dd15e28594d65c0

Documento generado en 08/09/2022 04:06:37 PM



#### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2022 01279** 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Ofíciese, limitando la medida a la suma de \$13'000.000.

Notifiquese y Cúmplase,

## NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 149 DE HOY: 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5552b7468544ebd49d0856d27c0990a4a6d255d22d539cb044affe27e9e8da3c**Documento generado en 08/09/2022 04:06:38 PM



#### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2022 01279** 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

#### RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** y en contra de **JAIME HUMBERTO FIGUEROA**, por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de \$8'658.024,00 M/Cte., correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegado para el cobro¹.
- **1.1.-** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el titulo ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

#### Notifiquese y Cúmplase,

## NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 149 DE HOY: 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d97663851bcf82050fa6ce2d041f65ff205a82ce1886a3a6d511e122f1c9815

Documento generado en 08/09/2022 04:06:38 PM



#### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2022 01281** 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Ofíciese, limitando la medida a la suma de \$6'000.000.

Notifiquese y Cúmplase,

## NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 149 DE HOY: 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cbaf5cc5371a0e30163a6f034f1793b00d32155346bea16c2595c73daa4e086**Documento generado en 08/09/2022 04:06:39 PM



#### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2022 01281** 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

#### RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** y en contra de **JAVIER MAURICIO RAMOS MATIZ**, por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de \$3'669.673,00 M/Cte., correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegado para el cobro¹.
- **1.1.-** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el titulo ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

#### Notifiquese y Cúmplase,

## NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 149 DE HOY: 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 ${\sf C\'odigo\ de\ verificaci\'on:\ 5db8a2760d2a46bf5f1a90a48811737391f36f2d91a37979cb8a7070862bcc30}$ 

Documento generado en 08/09/2022 04:06:40 PM



#### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo con garantía real No.  $11001\ 40\ 03\ 059\ \textbf{2022}$   $\textbf{01283}\ 00$ 

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo Demandado: María Pilar Picon Neira

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Alléguese un certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula 50S-40601692, expedido por la autoridad competente y que no tenga una fecha de expedición mayor a 1 mes, pues no fue allegado con la demanda.

Notifiquese y Cúmplase,

## NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA JUEZ

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 149 DE HOY: 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

# Nely Enise Nisperuza Grondona Juez Juzgado Municipal Civil 059 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c4727991af178c9152f69b40890e13c40df80423de031a7adb787d3e3d7f0239

Documento generado en 08/09/2022 04:06:41 PM



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2022 01284** 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por MARIA FERNANDA TORRES AYA contra YINAS PAOLA RAMOS HERNANDEZ, NELSON JAVIER CARDENAS RIAÑO Y DORA LILIA HERNANDEZ SILVA para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

- 1.1.- Aclare si lo que pretende hacer efectivo es el cobro de la obligación contenida en el acta de terminación del contrato o el contrato de arrendamiento, pues de ser el acta, deberá desacumular las pretensiones como quiera que allí la obligación se pactó en cuotas sucesivas, así mismo desacumule la pretensión respecto de la cláusula penal, pues en dicha acta claramente manifestó no hacer cobro de la misma y por ningún lado se advierte que se haya indicado que se pagaría dicha suma si no se cancela la obligación allí mencionada, razón por la que no es posible librar orden de apremio al respecto. [Art. 82, inciso 4° ibídem].
- **1.2.-** Indique en el libelo demandatorio el domicilio de la parte demandada.

**SEGUNDO.-** Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibídem*].

#### Notifiquese y Cúmplase,

### NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA JUEZ

Jm

#### EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 149 de 9 de septiembre de 2022

EL SECRETARIO.

#### CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez

Juzgado Municipal
Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68615294220df327d8f013d17b0d5144864dd12338961c2342b8180ced9f2891**Documento generado en 08/09/2022 04:06:32 PM



#### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2022 01285** 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO.- DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la ejecutada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Ofíciese, limitando la medida a la suma de \$27'000.000.

Notifiquese y Cúmplase,

## NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez (2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 149 DE HOY : 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022

El secretario.

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **250bc73838ecacf8717a86bec975162db55d228e5c3cea7d4356acb4f6c558d8**Documento generado en 08/09/2022 04:06:41 PM



#### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2022 01285** 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

#### RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** y en contra de **IRINA ROSA MASACOTE ORTIZ**, por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de \$17'520.203,00 M/Cte., correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegado para el cobro¹.
- **1.1.-** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el titulo ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

#### Notifiquese y Cúmplase,

## NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez

**(2)** 

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 149 DE HOY: 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e3031e42b06173a5384e1fd9f5ad9e530d47f42f85d0fd54a24eec81f6ec0e79

Documento generado en 08/09/2022 04:06:41 PM



#### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2022 01287** 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Ofíciese, limitando la medida a la suma de \$21'000.000.

Notifiquese y Cúmplase,

## NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 149 DE HOY: 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **276308ee513a2bd1c8286888a929896d87d1f97234c5ecd959ed6fdbf639c392**Documento generado en 08/09/2022 04:06:42 PM



#### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2022 01287** 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

#### RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** y en contra de **HECTOR FABIO DUARTE AGUILAR**, por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de \$13'372.694,00 M/Cte., correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegado para el cobro¹.
- **1.1.-** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el titulo ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

#### Notifiquese y Cúmplase,

### NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 149 DE HOY: 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b73db6ffbd5b5c727b4941f4dd44cfd00566635a21a6882ef6619dee9523da7c**Documento generado en 08/09/2022 04:06:43 PM



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2022 01289 00 Demandante: Centro Agrolechero Group S.A.S. – CAL Group Demandado: Productora de Alimentos Cárnicos - Prodalcar

Sería del caso entrar a resolver la admisibilidad de la presente demanda, si no fuera que revisados los documentos allegados, esto es, las facturas aportadas como base del cobro ejecutivo, no reúnen los requisitos exigidos en la Ley 1231 de 2008, a saber:

- "1) La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario, siguientes a la emisión.
- 2) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
- 3) El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura" (Negrilla y subrayada por el Despacho).

En el *sub-judice* se echa de menos varios de esos requisitos, pues ninguna de las facturas allegadas se dejó constancia del estado de pago de precio, además, en ellas no se observa fecha de recibido y firma de quien recibe, incluso, en caso de haberse enviado por correo electrónico, no se allega el acuse de recibo respectivo, conforme lo dispuesto en el artículo en mención, así mismo, tampoco obra constancia si sobre aquellas aplicó la aceptación tácita o expresa de las facturas.

Así las cosas, como quiera que ninguno de los documentos arrimados como base de ejecución, pueden tenerse como títulos valores, entonces, este Juzgado, **DISPONE**:

**PRIMERO.- NEGAR** el mandamiento de pago solicitado, por las razones que anteceden.

**SEGUNDO.-** Se ordena la devolución de la demanda junto con sus anexos a su signatario, sin necesidad de desglose.

Notifiquese y Cúmplase,

### NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA JUEZ

ojss

#### EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 149 de HOY: 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022

El Secretario,

#### CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d11059293b1984849b19258347de26b510d493509e593f0a3a0aa51ecd6a127b

Documento generado en 08/09/2022 04:06:44 PM



#### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2022 01291 00

Demandante: Administración e inversiones Comerciales S.A. Adeinco S.A.

Demandados: Esneider David Bermúdez Navarro

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Adecúense las pretensiones de la demanda, respecto del pagaré allegado, teniendo en cuenta la literalidad del mismo, toda vez que la forma de vencimiento allí pactada fue a un día cierto y no por instalamentos como fue solicitado en la demanda [Art. 82, numeral 4° ibídem].

Notifiquese y Cúmplase,

### NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 149 DE HOY: 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

# Nely Enise Nisperuza Grondona Juez Juzgado Municipal Civil 059 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35c1ac7481ee9770cc2619e56093d59bb42213eb8f5d7bc9226010cba5512069**Documento generado en 08/09/2022 04:06:45 PM



#### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2022 01293** 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

#### RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Ofíciese, limitando la medida a la suma de \$23'000.000.

Notifiquese y Cúmplase,

#### **NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA** Juez

**(2)** 

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 149 DE HOY: 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022

El secretario.

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por: Nely Enise Nisperuza Grondona Juez Juzgado Municipal Civil 059 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 449099470b1955c5cdd1d34417c94d3f478c0d97a110535ff1050badf0812dd6

Documento generado en 08/09/2022 04:06:45 PM



#### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2022 01293** 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

#### RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** y en contra de **NORMA CONSTANZA SANCHEZ PATIÑO**, por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de \$15'165.272,00 M/Cte., correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegado para el cobro¹.
- **1.1.-** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el titulo ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

#### Notifiquese y Cúmplase,

### NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 149 DE HOY: 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43d5adb4569700486efda623afa89c91124fa8748d52a0b4a9d2002dae94525e**Documento generado en 08/09/2022 04:06:46 PM



#### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2022 01295** 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- PRIMERO.- DECRETAR** el **EMBARGO** de la cuota parte que le corresponda al demandado sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50S-40431193**. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

**SEGUNDO.- DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Ofíciese, limitando la medida a la suma de \$16'000.000.

Notifiquese y Cúmplase,

### NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 149 DE HOY: 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

# Firmado Por: Nely Enise Nisperuza Grondona Juez Juzgado Municipal Civil 059 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c508cff184018e11344da2fbb8fa32379b18bb18948f510aef95883630bf9c4**Documento generado en 08/09/2022 04:06:46 PM



#### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2022 01295** 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84, 305, 306 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 430 *ibídem*,

#### **RESUELVE**

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.** y en contra de **CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A. "CORABASTOS"**, por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de \$7'674.220,00 M/Cte., por concepto de consumo de energía eléctrica, representada en la factura de servicios públicos No. 686810553-9, cuyo detalle se evidencia en el estado de cuenta anexo.
- **2.-** Por la suma de **\$2'441.550,00 M/Cte.,** por concepto de intereses moratorios causados y calculados sobre el 33.32% E.A. desde el 16/10/2019, fecha en que inicio el incumplimiento del pago, hasta el 15/07/2022, conforme lo representado en la factura de servicios públicos No. 686810553-9, cuyo detalle se evidencia en el estado de cuenta anexo.
- **3.-** Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado ordenado en el numeral 1, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y causados desde que se hizo exigible la factura de servicios públicos No. 686810553-9, esto es, 16/07/2022 y hasta el momento en que se cancele la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **KRISTIAN ANDREY OCHOA UYASABA**, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

#### Notifiquese y Cúmplase,

### NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez

**(2)** 

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 149 DE HOY: 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez

Juzgado Municipal
Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ba139c259faf969b3fee42db985c95a507d34b4a80f1e5a8b3e0ac67544a1d9**Documento generado en 08/09/2022 04:06:47 PM



#### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Verbal Sumario No. 11001 40 03 059 2022 01297 00 Demandante: Servicios Topográficos Nacionales S.A.S. Demandada: Automotores Comerciales Autocom S.A.

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:** 

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

- 1.1.- Aclárese con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta el tipo de proceso que se procura iniciar ante la jurisdicción civil [numeral 4° del articulo 82 ibídem], esto es, formulando pretensiones declarativas y condenatorias, según corresponda.
- **1.2.-** Así mismo, sírvase aclarar los hechos 2, 3, 5 y 7, toda vez que en ellos se observa hasta 2 hechos por cada numeral y no son suficientemente claros, por lo tanto, sírvase presentar cada hecho debidamente determinados, clasificados y numerados [numeral 5° del articulo 82 ibídem].
- **1.4.-** Indíquese los fundamentos de derecho que sustentan este tipo de demandas [Numeral 8, Art. 82 ibídem].
- **1.5.-** Remítase al correo electrónico del demandado, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, alléguese acuse de recibo o constancia de recibo.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

#### EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 149 DE HOY: 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022

El secretario,

#### CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez

Juzgado Municipal
Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60dbc0a174f4bde6a91c31d0cbdaf5bdf54c651d6a7c6ac41cd35ac74a84997f

Documento generado en 08/09/2022 04:06:48 PM



#### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2022 01299** 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO.- DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Ofíciese, limitando la medida a la suma de \$22'000.000.

Notifiquese y Cúmplase,

### NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez (2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 149 DE HOY : 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f6ee2e4c5cec603dd5135697f4eb822b11d290cb3e735b283a17f9d65fb5f80**Documento generado en 08/09/2022 04:06:48 PM



#### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2022 01299** 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

#### RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** y en contra de **CIRO ALVARO MOLINA VENCE**, por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de \$14'556.315,00 M/Cte., correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegado para el cobro¹.
- **1.1.-** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el titulo ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

#### Notifiquese y Cúmplase,

### NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez

**(2)** 

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 149 DE HOY: 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f71f55341c2b664fb5d46470064853cdea2882595735da86b4532345197d541f

Documento generado en 08/09/2022 04:06:49 PM



#### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2022 01301** 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Ofíciese, limitando la medida a la suma de \$2'000.000.

Notifiquese y Cúmplase,

### NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 149 DE HOY: 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8914582e8cf1381c43e51d7b2407ce8da0b01b49016098479dc2e5944709c61e

Documento generado en 08/09/2022 04:06:50 PM



#### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2022 01301** 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

#### RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS** y en contra de **FREDDY JIMÉNEZ FORIGUA**, por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de \$1'055.000,00 M/Cte., correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegado para el cobro¹.
- **1.1.-** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, el 2 de junio de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al señor **MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS**, quien actúa en causa propia.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el titulo ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

#### Notifiquese y Cúmplase,

### NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 149 DE HOY: 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1048d70ffb887d34cd58ce43770a37d50d3953136d13836a053a7749653bbe92

Documento generado en 08/09/2022 04:06:51 PM



#### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2022 01303** 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Ofíciese, limitando la medida a la suma de \$7'000.000.

Notifiquese y Cúmplase,

### NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 149 DE HOY: 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b1332cfd36c1903ba6c75b3c145636afc2226f4518c5664ab21c07126dba8662

Documento generado en 08/09/2022 04:06:52 PM



#### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2022 01303** 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

#### RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** y en contra de **JUAN PABLO MÉNDEZ SÁNCHEZ**, por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de \$4'632.764,00 M/Cte., correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegado para el cobro¹.
- **1.1.-** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el titulo ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

#### Notifiquese y Cúmplase,

### NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez

**(2)** 

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 149 DE HOY: 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 236ca32dc38ed9ea413c6508f00edb5f846390d26dec8eee289916ce0493840f

Documento generado en 08/09/2022 04:06:53 PM



#### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2022 01305** 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la ejecutada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Ofíciese, limitando la medida a la suma de \$7'000.000.

Notifiquese y Cúmplase,

### NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 149 DE HOY: 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f1b7034a870436d11fa5e84287ac58c7903dde1fee7736a9ed6a9b6f25fae80e

Documento generado en 08/09/2022 04:06:53 PM



#### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2022 01305** 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

#### RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** y en contra de **LUISA FERNANDA BEDOYA RESTREPO**, por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de \$4'475.893,00 M/Cte., correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegado para el cobro¹.
- **1.1.-** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el titulo ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

#### Notifiquese y Cúmplase,

### NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez

**(2)** 

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 149 DE HOY: 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: afa316e68c7769f5d3d2b5c940e4c4d670799075f169513cca12de42d8754577

Documento generado en 08/09/2022 04:06:54 PM



#### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Monitorio No. 11001 40 03 059 2022 01307 00

Demandante: Edna Xiomara Fernández Navas

Demandado: Rogers Fidel Herrera Aguilar y Human Gold S.A.S.

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

- **1.1.-** Realícese la presentación personal del poderdante sobre el poder otorgado a favor del abogado Cesar Alberto Garzón, conforme lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., en su defecto, alléguese el poder mediante mensaje de datos enviado por el poderdante, atendiendo lo señalado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.
- **1.2.-** Remítase al correo electrónico de los demandados, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, alléguese acuse de recibo o constancia de recibo.

Notifiquese y Cúmplase,

### NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 149 DE HOY: 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

# Firmado Por: Nely Enise Nisperuza Grondona Juez Juzgado Municipal Civil 059 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d63b93d66581076f233a303e70780d7b568b23136b8d0b4a4b1088bbb08c9877

Documento generado en 08/09/2022 04:06:55 PM



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2022 01312** 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:** 

1.- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el demandado, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares (fl. 1 C-2). Oficiese, limitando la medida a la suma de \$8'600.000,00 M/cte.

Notifiquese y Cúmplase,

### NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 149 de 9 de septiembre de 2022

EL SECRETARIO,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 355a2abdd216903620a3d4c21a7b9f4d54c001c7e15ce2060246b842deeb4e48

Documento generado en 08/09/2022 04:06:32 PM



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2022 01312** 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem* y la Ley 142 de 1994,

#### RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **EDWIN FERNANDO MARTINEZ ANGARITA** por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de **\$5'693.854,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 1915713<sup>1</sup> allegado como base de la ejecución.
- **1.1.-** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

#### Notifiquese y Cúmplase,

### NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA JUEZ

(2)

jm

#### EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 149 de 9 de septiembre de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el titulo ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

# Firmado Por: Nely Enise Nisperuza Grondona Juez Juzgado Municipal Civil 059 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7223cf60dc5d66253e51b5d4f2aeadcb5003ecda2c6e3dfe9955c1b257f1119d**Documento generado en 08/09/2022 04:06:33 PM